

Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los párrafos tercero y cuarto de su motivo cuarto y sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°140.327-2020, comparecieron Vicente García Mamani, Moisés García García, Feliciano García Mamani, Antonio García Challapa, Joaquín García Choque, David García Mamani y Felipe García Mamani, quienes dedujeron recurso de protección en contra del Gobierno Regional de Tarapacá y la Empresa Eléctrica de Iquique S.A., en razón de la ejecución del proyecto denominado "Construcción Red Eléctrica, comuna de Colchane", el cual afirman, se estaría ejecutando por un trazado distinto al informado y autorizado por la comunidad en los años 2015 y 2017, traspasando sus terrenos, en los cuales, además, se instalarán empalmes.

Expresan que en diciembre de 2015 se emitió un Certificado de Participación Ciudadana, donde se expresó la conformidad con el trazado original y, en virtud de ello, en 2017 se otorgó una servidumbre de paso a la empresa eléctrica, a pesar de lo cual el señalado trazado fue variado sin consulta alguna, de lo cual se enteran el



día 17 de septiembre de 2020, cuando la empresa retoma las faenas, luego de la contingencia sanitaria.

Estiman que el obrar de las recurridas resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de sus derechos constitucionales de los numerales N°3, 8, 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual piden la paralización de las obras y el desvío inmediato del trazado.

Segundo: Que de los antecedentes incorporados por las recurridas es posible desprender que con fecha 29 de diciembre de 2015 se realizó en la Municipalidad de Colchane una reunión, que contó con la participación de las directivas de diversas comunidades indígenas, en la cual se les comunicó el diseño final del proyecto denominado "Construcción Red Eléctrica a la Comuna de Colchane", otorgándoles la oportunidad para plantear sus consultas y observaciones.

Según el informe evacuado por del Gobierno Regional en el presente recurso, *"inicialmente el proyecto contemplaba conducir la energía eléctrica por medio de una red de Media Tensión (...) finalmente el proyecto se concibió considerando el emplazamiento de la postación exclusivamente en bienes de uso público. Al respecto debemos relevar el hecho que la condición antes dicha no la cumple la red de MT que actualmente suministra energía a dichas localidades, debido a que el camino en donde se*



emplaza la red de MT que dota actualmente de 3 horas de electricidad a las localidades ya individualizadas, no se encuentra enrolado por la Dirección de Vialidad, por lo cual el trazado quedó de la siguiente forma” y añade un plano que da cuenta del trazado final.

En este contexto, el día 9 de mayo de 2017 se suscribió un documento, donde comparecen Joaquín García Choque, Vicente García Mamani y Felipe García Mamani “en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Pisiga Centro de Isluga”, quien autoriza a Empresa Eléctrica de Iquique “a construir las redes de distribución de energía eléctrica necesarias para llevar a cabo el proyecto 'Construcción Red Eléctrica a la Comuna de Colchane' (...) Se compromete a la suscripción de la servidumbre definitiva ante notario a favor de Empresa Eléctrica de Iquique S.A. quien construirá el proyecto, referido en el párrafo anterior y otorgará el servicio eléctrico correspondiente.

Adicionalmente, los que suscriben este documento declaran conocer las obligaciones que asumen al firmar el presente documento, las cuales se detallan a continuación:

1. Permitir el paso por su predio, tanto a personal de la empresa que construya el proyecto, como de la que otorgue el servicio de suministro eléctrico, para las labores de construcción y para su posterior mantención.



2. *No realizar cultivos de altura que pudieran afectar a la línea de distribución.*

3. *Permitir roce de árboles, arbustos y/o plantas que interfieran el paso de línea eléctrica”.*

Tercero: Que, como puede apreciarse, el documento citado da cuenta de una autorización para el emplazamiento y construcción de redes de energía eléctrica otorgada a la empresa recurrida en términos amplios, incluyendo las edificaciones que sean necesarias para la ejecución del proyecto y el tránsito por los predios que se requiera.

De este modo, es dable concluir que Empresa Eléctrica de Iquique S.A. cuenta con un instrumento que la habilita a desarrollar los trabajos.

Cuarto: Que, sin embargo, corresponde tener presente que el Convenio de Electrificación Rural celebrado entre el Gobierno Regional de Tarapacá y la Empresa Eléctrica de Iquique S.A. el día 29 de julio de 2016 contempla expresamente en su cláusula quinta: *“En la eventualidad que los afectados por servidumbres eléctricas exijan el pago de indemnizaciones, éstas serán de cargo del Gobierno Regional, quien en todo caso podrá requerir la suspensión de la ejecución del proyecto a la Empresa, debiendo esta última retirar la solicitud de concesión presentada ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.*



Quinto: Que, en este orden de ideas, no escapa a la advertencia de esta Corte que la declaración notarial citada en el motivo tercero precedente, únicamente contiene obligaciones para los propietarios de los predios respectivos, quienes deben tolerar, entre otros, el paso del personal por sus predios y la abstención de realizar ciertos cultivos.

Dichos gravámenes ceden en beneficio exclusivo de las recurridas y, por tanto, los titulares del dominio gozan del derecho a exigir una compensación por tales perturbaciones, prerrogativa cuyo desconocimiento significaría una vulneración a su derecho de propiedad, el cual aseguran que no han podido ejercer plenamente, en razón de los trabajos de electrificación.

Sexto: Que, atendido aquello que se ha venido razonando, esta Corte acogerá el recurso de protección, para el sólo efecto de declarar que la parte recurrente tiene a salvo su derecho a solicitar eventuales compensaciones por las perturbaciones que asevera haber sufrido, las cuales podrá lograr, ya sea a través de un acuerdo entre las partes o bien ante los Tribunales Ordinarios, mediante el ejercicio de las acciones que nuestro ordenamiento jurídico le confiere al efecto.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte



Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique y, en su lugar, se dispone que **se acoge** el recurso de protección deducido, **sólo en cuanto** se declara que la parte recurrente goza del derecho a solicitar a las recurridas la debida compensación por la perturbación sufrida en el ejercicio de su derecho de propiedad, en los términos y por las vías indicadas en el motivo sexto del presente fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Zepeda.

Rol N°140.327-2020.

Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol N° 27.775-2019, sobre juicio ordinario, caratulados "Municipalidad de Ñuñoa con Archivos Digitales MEB S.A", seguidos ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda incumplimiento de contrato y en su mérito declaró terminado el celebrado entre partes, previa adjudicación de propuesta pública, denominado "Desarrollo de Workflow Integrado a Digitalización, Reconocimiento, Indexación y



Publicación del Registro de Diversos Documentos Comunales, Manejo Sistema de Administración Documental (ECM) y Firma Electrónica”.

Se ordenó traer los autos en relación

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción de normas legales reguladoras de la prueba, identificándolas con el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 1706 y 1698 ambos del Código Civil.

Explica que la empresa acreditó que cumplió el contrato, puesto que, es la propia Municipalidad quien a través del Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa, don Roberto Epuleo Retamal, emitió un certificado en el mes de octubre de 2015 en el cual dejó expresa constancia de aquello al decir, textualmente, que lo “viene realizando con responsabilidad, oportunidad y calidad”.

Señala que éste es un instrumento público que otorga plena fe en cuanto a las declaraciones en él contenidas y que no fue objetado por la contraria. Sin embargo, los jueces de alzada, desconociendo lo anterior, privaron de valor las declaraciones de la propia demandante y, conforme a ello acogieron una demanda improcedente.



Segundo: Que, a continuación, alega la infracción al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1698 del Código de Bello.

Señala que los jueces de base no atendieron a la sana crítica en lo que concierne a la pericia solicitada por su parte y decretada por el tribunal, por medio de la cual dice que acreditó sus obligaciones, desde que los jueces de la instancia la desestimaron por sus conclusiones dejando de lado cualquier tipo de razón o justificación de fondo, sólo por estimar -como se señala en el considerando 7° del fallo de alzada- que la pericia "entra a cuestionar los incumplimientos que dan origen a las multas... lo cual se encuentra fuera de su competencia, por lo que en ello no tiene mérito la apelación". Señala que tal aseveración desconoce que se trata del propio perito designado por el tribunal y que en definitiva considera que sólo fue desestimada porque concluyó que no hubo incumplimientos contractuales por su parte, lo que resultaba contrapuesto a la tesis de la actora en cuanto a que no reclamó de los incumplimientos por los que la multaron.

Expresa que lo cierto es que la pericia no fue impertinente ni cuestionó hecho alguno que estuviera fuera de su alcance, sino que, muy por el contrario, se limitó a cumplir con su finalidad, que era concluir que



no hubo incumplimientos y, por tanto, las multas aplicadas eran improcedentes.

Añade que, en lugar de haber valorado la validez y veracidad de los hechos alegados por las partes a la luz de una opinión técnica imparcial contenida en la pericia, la Corte juzgó la validez y veracidad de la opinión técnica imparcial contenida en la pericia a la luz de los hechos alegados por una sola de las partes. Refuerza lo expuesto el hecho de que se tienen por acreditado incumplimientos expresados en la fiscalización del Inspector Técnico del Servicio, los que según dice se tuvieron a firmes porque no recurrió contra el cobro de la boleta de garantía, sin considerar la opinión pericial del tercero imparcial.

Tercero: Que, por último, arguye la transgresión de los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil y artículo 428 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil.

En este sentido indica que, al haberse estimado que por el hecho de que la recurrente no impugnó las multas que le fueron impuestas por la Municipalidad ello redundaría en que aceptó los incumplimientos contractuales que se le imputan, se incurrió en dos consecuencias contrarias a derecho: (i) se extiende el alcance de la sanción administrativa -que ya se hizo efectiva sobre una boleta de garantía-, a una instancia



posterior e independiente, de naturaleza judicial, como es el presente juicio de incumplimiento y, la otra (ii) que se concluye un incumplimiento por las afirmaciones y "juicio previo" efectuado por una sola de las partes en conflicto, como es, en este caso, la propia Municipalidad demandante.

Explica que si se atiende al criterio sostenido por la Corte de Apelaciones, el incumplimiento quedaría totalmente demostrado ya desde el comienzo del juicio -sin importar los argumentos vertidos en éste ni las probanzas rendidas en la etapa procesal correspondiente- pues la demandante ya lo habría dado por acreditado, por sí y ante sí, actuando como juez y parte, sobre la base de las multas que le cursa y por el hecho de que su parte no impugnó las mismas, olvidando que aquellas se dictan en el contexto de una pugna que inició cuando la recurrente comenzó gestiones para cobrar honorarios que le eran adeudados por la Municipalidad, por conflictos -presumiblemente de carácter político- con la administración Municipal saliente, que es la que había suscrito el contrato con la recurrente.

Así entonces, señala que yerran los jueces al darle valor absoluto al informe de la Inspectora Técnica de la Municipalidad, a efectos de tener por definitivamente acreditados los incumplimientos convenientemente



denunciados respecto de la demandada, como hechos ya juzgados.

Máxime si se considerara que existe otro documento -fuera del Informe Técnico de Fiscalización realizado por la Municipalidad, pero también evacuado por ella- que señala totalmente lo contrario -esto es, que no sólo que no habría habido ningún incumplimiento sino que, muy por el contrario, el contrato estaba siendo completamente honrado sin falta alguna, con total eficiencia-, como lo es el certificado emitido en octubre de 2015 por el Director de Administración y Finanzas Municipal. Lo anterior, en su concepto, demuestra el error de derecho que denuncia, puesto que, no obstante que existen pruebas que se contraponen y provienen de la misma parte, el sentenciador sólo considero aquello que perjudica a la demandada -dándole una relevancia esencial, de hecho inamovible- y se dejó de lado aquel que lo favorece y que se condice con la pericia de autos, que también fue desestimada, debiendo haber aplicados las normas del artículo 425 del CPC en relación al artículo 1698 del Código Civil .

Cuarto: Que, para una mejor inteligencia de lo que se debe resolver, es necesario precisar que estos autos se inician por demanda que dedujo la Municipalidad de Ñuñoa en contra de Archivos Digitales MEB S.A por haber incumplido, esta última, las obligaciones que tenía de



instalar, implementar y ejecutar un contrato de Worflow en dicho municipio.

Tesis que es desestimada en su totalidad por la demandada quien, por el contrario, sostiene que ha dado cumplimiento al referido contrato.

Quinto: Que, para el acertado examen del recurso, se debe tener presente que son hechos de la causa, los siguientes:

1.- En el contexto de la ejecución del proyecto, el Director de Administración y Finanzas de la I. Municipalidad de Ñuñoa certificó, en el mes de octubre de 2015, que "empresa Archivos Digitales MEB S.A. viene realizando con responsabilidad, oportunidad y calidad el servicio de digitalización, publicaciones web y administración de documentos, en el marco de la Licitación Pública ID N° ID 5482-98-IL12, y de conformidad con el Contrato suscrito el 16 de enero de 2013, de acuerdo a los siguientes detalles: Monto ejecutado del Contrato: \$141.523.200 pesos más IVA. Asimismo, la empresa Archivos Digitales MEB S.A. viene ejecutando el Contrato de manera oportuna, sin incurrir en penalidad alguna".

2.- Con fecha 9 de diciembre de 2015, Decreto N° 1687 la I. Municipalidad de Ñuñoa designó como Inspector Técnico del Servicio (ITS) a Leslie Diaz a fin de que desarrollara funciones respecto del contrato "Desarrollo



de Worklow Integrado a Digitalización, Reconocimiento, Indexación y Publicación del Registro de Diversos Documentos Comunales, Manejo Sistema de Administración Documental (ECM) y Firma Electrónica. ID 5482-98-LP12"

3.- La Inspectora Técnica del Servicio, el 15 de enero de 2016, cursó una multa de 180 UF a la empresa Archivos Digitales MEB S.A. en razón de haber constatado diez incumplimientos del contrato.

4.- Se hizo efectiva la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato y con dicho fondos se pagó la multa antes dicha.

Sexto: Que la sentencia impugnada confirma la de primera instancia y, en lo pertinente al recurso de casación en estudio, expresa lo siguiente:

Respecto de los certificados:

"[...]se puede concordar con la sentencia a quo en cuanto a que dan por establecido un cumplimiento regular, respecto de las obligaciones demandadas (pero que deben entenderse referidas, para estos efectos, a aquéllas cuya discusión probatoria no está precluida o caducada en el presente juicio luego de revisadas las multas), aunque ello no implica que necesariamente que estén completadas, ni concluidas, sino que debe entenderse en la regularidad de su desarrollo, dentro de un contrato de desarrollo en procesos de avance gradual. Por lo que no aparece el agravio para el apelante en este punto específico".



En lo relativo al informe pericial:

"[...] se lo descarta, correctamente, porque entra a cuestionar los incumplimientos que dan origen a las multas que no fueron impugnadas, y efectivamente como señala la sentencia a quo, se encuentra fuera de su competencia, por lo que en ello no tiene mérito la apelación.

Además, es menester mencionar que el perito se avoca a las obligaciones sancionadas con multa, sin expresar, en especial, al análisis sobre los incumplimientos demandados sobre los que puede recaer la prueba.

Sin perjuicio de lo expresado, los sentenciadores no comparten la afirmación de la sentencia de primer grado, en orden a que el perito es interpretativo, desde que al perito se le pide un análisis desde el punto de vista de su ciencia, esto es, debe presentar y analizar sus datos desde sus conocimientos especializados, lo que implica una interpretación de los datos a luz de dicho conocimiento, y de las reglas de la lógica pertinentes, al igual que el juez debe realizarlo sobre la prueba. No obstante dado la restricción del informe pericial, no se trata de un vicio que pueda invalidar las conclusiones de la sentencia a quo, que esta Corte comparte".

En cuanto a los incumplimientos y la aplicación de la multa:



"debe considerarse que la contestación en ningún momento cuestiona la legalidad formal de las multas impuestas.

Cuestiona el uso que de las multas realizado por la sentencia en alzada. Respecto de ello, si bien es cierto que la sentencia señala que la demandada se "allanó" a la imputación de incumplimiento, cuando la empresa no las cuestionó por los procedimientos especiales, ello no lo hace en un sentido técnico de Derecho Procesal, sino en el sentido coloquial de "conformarse", como registra la RAE, en su décima acepción al término "allanarse": "Conformarse, avenirse, acceder a algo".

En tal sentido, es menester considerar que la apelación no ha impugnado el hecho que afirma la sentencia apelada de que el demandado no cuestionó la multa, sino que objeta, el uso del término y no pago de la misma. Además, es menester agregar que los contratos administrativos, regidos por la ley N° 19.886, como es el caso, se rigen supletoriamente por el Derecho Público, según indica el artículo 1 inciso primero de la mencionada ley, relativo a las prerrogativas especiales, como de multar y hacer efectivas las cauciones con cargo a ellas, como lo dispone por su parte el artículo 11 inciso tercero de la misma ley, precisamente por el interés comprometido de la autoridad pública en el logro de las necesidades públicas. En tal sentido, es aplicable



a las multas y al decreto alcaldicio N° 268 de 24 de febrero de 2016 de la Municipalidad de Ñuñoa, la normativa de Derecho público que contempla la ley N° 19.880 y del artículo 151 de la ley N° 18.695, en cuanto que el administrado debe reclamar de los actos administrativos del alcalde dentro del plazo establecido en aquél (treinta o quince días), de manera que al no haberse efectuado la reclamación ni administrativa ni judicial, dichos actos de la autoridad pública se encuentran firmes, no impugnados y agotados, produciendo así los efectos correspondientes, sobre la base del sustrato fáctico de que dan cuenta, esto es, las infracciones al contrato administrativo de marras.

De esta manera, cuestionar por la presente vía judicial el acto administrativo, supone alterar el sistema legal de impugnaciones de aquéllos, en particular, de la imputación al pago de las boletas de garantía que establece el artículo 11 inciso tercero de la ley N° 19.886, a afectándose, además, la certidumbre de las situaciones jurídicas, ponderadas por el legislador mediante los plazos de impugnación. Todo ello teniendo en cuenta, como debe recordarse, que se trata de contratos administrativos, los cuales se rigen y se interpretan por las reglas de Derecho público, y no por las soluciones del Derecho privado si no es a falta de regulación pública, según lo dispuesto artículo 1 inciso



de dicha ley. Lo que lleva necesariamente asumir para los contratos administrativos, como situación fáctica consolidada, lo que dan cuenta aquellos actos, esto es, el estado de inimpugnables en que la propia conducta del demandado los puso, de manera que se encuentra en situación de caducidad o precluída su discusión fáctica”.

A continuación, la sentencia en estudio se hace cargo de cada uno de los incumplimientos que se imputan a la demandada dándolos por acreditados, salvo el referido al extravío de carpetas a digitalizar.

Séptimo: Que, en primer lugar, resulta pertinente destacar que del tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que la demandada omitió extender la infracción legal a las normas que tienen el carácter de decisorias de la *litis* en el caso de autos; la relativa al cumplimiento de los contratos como el de la especie, fundada en los artículos 1545 y siguientes en relación con la Ley N° 19.886. Esta situación implica que la recurrente, en el hecho, acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es por esta circunstancia que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar. En efecto, aun en el evento que esta Corte concordara con la demandante en el sentido de haberse producido el error de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que éste no influye en lo dispositivo de la sentencia.



Octavo: Que, en lo que respecta al error de derecho relativo a la prueba pericial por infracción al artículo 425 del Código de Enjuiciamiento, cabe hacer constar que en el análisis de ese medio de convicción entran en juego las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal les asigna o resta valor atendiendo especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Por ello es que esta disposición sólo podría verse conculcada en la medida que los sentenciadores incurriesen en una franca infracción a los principios y pautas del correcto entendimiento y de la lógica, mas no cuando el reproche se sustente en discrepancias con el proceso de apreciación comparativa de los diversos informes periciales y la metodología utilizada para justipreciar el daño.

En el contexto anterior, resultaba indispensable para la configuración del error de derecho hecho valer, que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren



en el libelo en análisis, razón fundamental por la que esta argumentación no puede prosperar.

Noveno: Que, a mayor abundamiento y conforme a la regla que gobierna el *onus probandi* conforme al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o ésta. En la especie, y de acuerdo a lo fallado por los sentenciadores de la instancia, la actora acreditó la existencia de las obligaciones cuyo incumplimiento demanda, sin que la demandada, a su turno, haya logrado acreditar que las mismas fueran cumplidas.

De esta manera, las alegaciones del recurrente acusan, más bien, su disconformidad con los hechos asentados por los jueces del fondo antes que las infracciones de ley que denuncia, las que corresponde desestimar según lo razonado en precedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 266, en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 257 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción de Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 27.775-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con permiso.



En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

